

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 1253

**Panamá,** 9 de diciembre de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en representación de **Producción de Granos, Sociedad Anónima**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo 15 del decreto ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio Gobierno y Justicia.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior, sin perjuicio de que mediante la Vista 1245 de 4 de diciembre de 2009, hemos promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de agosto de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del

artículo 1139 del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

### **I. Acto acusado de ilegal.**

El licenciado Dionisio De Gracia Guillén, actuando en representación de Producción de Granos, Sociedad Anónima, demanda la nulidad del artículo 15 del decreto ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio Gobierno y Justicia, "Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé".

### **II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

El actor manifiesta que se ha infringido el artículo 417 del Código de Comercio; el artículo 68 de la ley 32 de 26 de febrero de 1927; los artículos 71, 73, 334, 337, 338, 371 y 453 del Código Civil; así como los artículos 9, 16, 18 y 60 de la ley 10 de 7 de marzo de 1997. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 97 a la 114 del expediente judicial).

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho observa que en el proceso contencioso administrativo de nulidad bajo análisis, interpuesto por el licenciado Dionisio De Gracia Guillén, en representación de Producción de Granos, Sociedad Anónima, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 15 del decreto ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio Gobierno y Justicia, mediante el cual se adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé, el apoderado judicial de la actora alega que a

su mandante se le vulneró su derecho de propiedad sobre 33 hectáreas de la finca 11747, inscrita en el Registro Público al tomo 1045 y folio 424, actualizada al documento 151,921, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, la cual consta de una superficie de 694 hectáreas con 7,460 mts<sup>2</sup>, y que al norte colinda con Álvarez Hermanos, S.A., al sur con el Océano Pacífico, al este con Álvarez Hermanos, S.A. y Estero del Rincón Manglares, y al oeste con Álvarez Hermanos, S.A.; la que está ubicada en el sector de Zapotal, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí. (Cfr. fs. 93 y 95 del expediente judicial).

Según afirma la parte actora, no existe norma legal o acuerdo escrito que disponga en forma expresa que la finca 11747, propiedad de Producción de Granos, Sociedad Anónima, ubicada en el distrito de San Lorenzo, esté constituida en usufructo a favor de determinada comarca indígena, razón por la cual considera que al expedir el mencionado decreto ejecutivo 194 de 1999, el Órgano Ejecutivo se ha excedido en sus facultades reglamentarias, violentando preceptos inherentes al derecho de propiedad respecto a un bien inmueble, ya que pretende reconocer derechos de usufructo, alegando falsamente que los mismos son de carácter voluntario. (Cfr. fs. 97 y 105 del expediente judicial).

En este sentido, debemos anotar que según se desprende del informe de conducta remitido por el ministro de Gobierno y Justicia al Magistrado Sustanciador, el artículo 15 demandado vinculó el área del Zapotal, localizada en el distrito de San Lorenzo, al territorio de la Comarca Ngöbe

Buglé, por efecto del desarrollo, durante muchos años, de la actividad salinera por parte de la población indígena. (Cfr. f. 121 del expediente judicial).

Al examinar las piezas procesales que integran el expediente judicial, este Despacho advierte que la demandante aportó la copia autenticada de la gaceta oficial 23,882 de 9 de septiembre de 1999, contentiva del decreto ejecutivo 194 de 1999, así como también las copias autenticadas de las certificaciones núm. 785043 y núm. 785723, de fechas 24 y 25 de julio de 2008, respectivamente, ambas expedidas por el Registro Público de Panamá, en las que se certifica la existencia legal de la sociedad y que la demandante, Producción de Granos, Sociedad Anónima, es la actual propietaria de la finca 11747. (Cfr. fs. 1-89, 90 y 91 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, de los documentos allegados hasta ahora al proceso no es posible determinar de manera clara y objetiva que la finca 11747, propiedad de Producción de Granos, Sociedad Anónima, forme parte de la Comarca Ngöbe Buglé y, por ende, tampoco se puede determinar si el globo de terreno de 33 hectáreas mencionado en el artículo 15 del decreto ejecutivo 194 de 1999, integra este bien inmueble; razón por la que consideramos que en esta etapa del proceso faltan elementos probatorios que permitan comprobar los hechos que fundamentan la pretensión de la actora.

Por lo expuesto, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**